

Señor
Dr. JOSE IRENARCO CORREDOR
Juez Primero Civil del Circuito de Buenaventura
E.S.D.

REF.: PROCESO VERBAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
DTE: JAMES CASQUETE GARCIA
DDA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
RAD. 2020-00026-01

FLOR STELLA COBO ARBOLEDA, de condiciones civiles y generales conocidas en auto, con el propósito de cumplir lo ordenado en el Auto No. 066 de agosto 22 de 2024, manifiesto que la sustentación del recurso de apelación propuesto contra la sentencia No. 002 proferida el 23 de abril de 2024 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura, se realizó al momento de interponer el recurso de apelación contra la Sentencia, donde quedaron manifestados y sustentados los motivos de inconformidad a los argumentos del proveído.

No obstante lo anterior, aprovecho la oportunidad para hacer algunos comentarios adicionales, por lo tanto de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, procedo a sustentar el recurso de apelación interpuesto oportunamente, en los siguientes términos teniendo en consideración los reparos concretos frente a la inconformidad planteada.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA.

Manifiesta la señora Juez para despachar desfavorables las pretensiones de la demanda que opera la cosa juzgada tras considerar de manera equivocada que los hechos y las pretensiones de la demanda en proceso resuelto en primera y segunda instancia en la justicia ordinaria se persigue el mismo objeto de lo planteado en las pretensiones ante el despacho civil a través de la figura del enriquecimiento sin causa se condene a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, el pago de las prestaciones laborales adeudadas al señor JAMES CASQUETE GARCIA, con ocasión del contrato de servicios suscrito entre la Nacional de Construcciones, y la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES – OIM. Así lo manifiesta:

“Comparadas las pretensiones formuladas en la presente demanda, se deduce, sin lugar a dudas, que, el asunto que se resolvió en primera instancia por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, y en segunda instancia por la SALA CUARTA DE DECISION LABORAL DEL H. TRIBUNAL DEL DISTRITO DE BUGA, persigue el mismo objeto del planteamiento ante este despacho, pues pretende que, a través de la figura del enriquecimiento sin causa, se condene a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, al pago de las prestaciones laborales adeudadas al señor JAIME CASQUETE GARCIA, con ocasión del contrato de servicios suscrito entre la Nacional de Construcciones, y la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL

PARA LAS MIGRACIONES – OIM.

Así mismo, los hechos expuestos en la jurisdicción laboral, son los mismos, que fundamentan las pretensiones de la presente demanda, sin que se advierta la existencia de un hecho nuevo, que dé lugar a que el asunto sea decidido nuevamente en esta jurisdicción. (Subrayado fuera de texto).

Por último, tanto en el asunto tramitado en la jurisdicción laboral como en este juzgado, actúan la misma parte demandante y la aseguradora demandada. Si bien, en la jurisdicción laboral la parte pasiva la conformaron dos (02) entidades más, una de ellas tiene el carácter gubernamental con inmunidad jurisdiccional y según lo manifestado por el demandado la otra ya no existe”.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

. NO HAY IDENTIFICIDAD DE OBJETO QUE PERMITAN LA CONFIGURACIÓN DE LA COSA JUZGADA.

La señora juez no valoró o valoró indebidamente las sentencias de primera y segunda instancia emitidas por la justicia ordinaria laboral dentro del proceso ordinario laboral, pues de haberla valorado correctamente a otra conclusión hubiese llegado y sin duda habría emitido condena a favor de mi mandante JAMES CASQUETE GARCIA, pues además de haber un objeto y una causa diferentes en ambos proceso, también es correcto afirmar que estos proveídos emitidos por la justicia ordinaria laboral contienen la causa y el objeto que hace posible dar inicio a este proceso de enriquecimiento sin causa, pues sin estos proveídos no sería posible la prueba de la ocurrencia del riesgo amparado, pues sin la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo entre el trabajador JAMES CASQUETE GARCIA con el tomador del seguros LA NACIONAL DE CONTRUCCIONES LTDA, y el reconocimiento de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones por la ejecución de los contratos de obras civiles celebrado entre el tomador y el asegurador ORGANIZACION

INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES, no sería posible adelantar este proceso por enriquecimiento sin justa causa. Así pues, las sentencias emitidas en la justicia ordinaria laboral son las pruebas del pretendido enriquecimiento del patrimonio sin justa causa de la demandada Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa en el proceso de enriquecimiento sin causa.

Observamos de la lectura atenta que tanto los hechos como las pretensiones de la demanda presentadas ante la justicia ordinaria civil dentro proceso verbal de enriquecimiento sin causa, muy al contrario de lo manifestado por la señora Juez de conocimiento, son abismalmente diferentes a los hechos y pretensiones del proceso que se adelantó en la justicia ordinaria laboral, ya que, es claro que el enriquecimiento sin causa que hoy ocupa nuestra atención en lo civil, tiene su objeto en el enriquecimiento del patrimonio del demandado sin justa causa, y el empobrecido correlativo del patrimonio del demandante, surgido con posterioridad a las sentencias laborales; mientras que el proceso laboral las pretensiones y su declaratoria en la sentencia se refirieron a la declaratoria de la existencia de una relación laboral regida por un contrato de trabajo entre la NACIONAL DE CONSTRUCCIONES LTDA y el señor JAMES CASQUETE GARCIA, y su consecuente condena al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones.

El objeto del presente proceso verbal civil se persigue la declaratoria que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPETARIVA enriqueció su patrimonio sin justa causa al no cubrir para reparar el daño al señor JAMES CASQUETE GARCIA, de los riesgos amparados con la Póliza No. 994000000729 de diciembre 18 de 2009, y la Póliza No. 994000000725 de abril 26 de 2010, y su prorroga, relacionadas con la garantía del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones del personal utilizado para la ejecución del contrato de obra civil No. 113 -2009 – CM 121 de enero 18 de 2010 y el contrato de Obra Civil No. 114-2009 – CM 121 de enero 18 de 2010 celebrados entre la empresa LA NACIONAL DE CONSTRUCCIONES LTDA y la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES, entre ellos el señor James Casquete García, a quien bien demostrado está a través de las sentencias proferidas en el proceso ordinario laboral que trabajó en la ejecución de esos contratos civiles de obras de construcción vinculado a través de un contrato de trabajo, y el pago de sus derechos laborales

fueron garantizados con las pólizas constituidas con la aquí demandada los cuales están siendo burlados al materializarse el riesgo amparado protegido.

Que debido a ese enriquecimiento de la entidad aseguradora demandada el señor JAMES CASQUETE GARCIA, sufrió un empobrecimiento correlativo de su patrimonio al no haber obtenido el pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones causados en la ejecución de los contratos de obras civiles No. 113 -2009 – CM 121 de enero 18 de 2010 y No. 114-2009 – CM 121 de enero 18 de 2010, empobrecimiento el cual resulta paradójico e inconcebible que el trabajador trabajó para la construcción de obras para la reinserción social de la población vulnerable atendida por una entidad intergubernamental amparada por tratados internacionales con apoyo en los artículo 9 y 93 de la Constitucional Nacional, que están por encima del ordenamiento interno, y al mismo tiempo en detrimento de ese mínimo de derechos y garantías establecidas a favor de la clase trabajadora consagrada en el artículo 53 de la Constitucional Nacional, queden burlados ese mínimo establecido a su favor por la norma superior enunciada del aquí demandante, los cuales se itera su pago está garantizado al constituirse las pólizas para tal propósito.

Para mayor claridad observemos una captura de pantalla de las pretensiones declarativas de la demanda en el proceso de enriquecimiento sin causa:

PRETENSIONES:

1. Que se declare que la empresa ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, hoy, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, representada legalmente por el señor CARLOS ARTURO GUZMAN PELAEZ, o por quien haga sus veces, enriqueció su patrimonio sin justa causa al no cubrir al señor JAMES CASQUETE GARCIA, los riesgos amparados con la Póliza No. 994000000729 de diciembre 18 de 2009, y la Póliza No. 994000000725 de abril 26 de 2010, y su prorrogación, relacionadas con la garantía del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones del personal utilizado para la ejecución del contrato de obra civil No. 113 -2009 – CM 121 de enero 18 de 2010 y el contrato de Obra Civil No. 114-2009 – CM 121 de enero 18 de 2010 celebrados entre la empresa LA NACIONAL DE CONSTRUCCIONES LTDA y la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES.

2-. Que se declare que el señor JAMES CASQUETE GARCIA, sufrió un empobrecimiento correlativo de su patrimonio al no haber obtenido el pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones causados en la ejecución de los contratos de obras civiles No. 113 -2009 – CM 121 de enero 18 de 2010 y No. 114-2009 – CM 121 de enero 18 de 2010.

3-. Que se declare que tal situación de desequilibrio adolece de causa jurídica, es decir no se originó en ninguno de los eventos establecidos en el artículo 1494 del Código Civil.

4-. Que se declare que el señor JAMES CASQUETE GARCIA, carece de cualquier acción para reclamar la reparación patrimonial a la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, hoy, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, representada legalmente por el señor CARLOS ARTURO GUZMAN PELAEZ, o por quien haga sus veces, y obtener el pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones amparadas con las Pólizas No. 994000000729 de diciembre 18 de 2009, y la Póliza No. 994000000725 de abril 26 de 2010, y su prorrogación.

5-. Que se declare que la empresa ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., ENTIDAD COOPERATIVA, hoy, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, representada legalmente por el señor CARLOS ARTURO GUZMAN PELAEZ, o por quien haga sus veces, en virtud de los amparos descritos, está obligada a pagar los salarios, prestaciones e indemnizaciones al señor JAMES CASQUETE GARCIA, contenidas en las sentencias número 040 del 14 de septiembre de 2015 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura, y la Sentencia número 076 de junio 30 de 2016, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Buga, proferidas dentro del proceso Ordinario Laboral de Primera instancia a favor del demandante JAMES CASQUETE GARCIA.

6-. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la empresa ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., ENTIDAD COOPERATIVA, hoy, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, representada legalmente por el señor CARLOS ARTURO GUZMAN PELAEZ, o por quien haga sus veces, a pagar al señor JAMES CASQUETE GARCIA, los siguientes valores y conceptos:

a-. La suma de \$1.715.278 por concepto de cesantías.
 b-. La suma de \$141.224.55 por concepto de intereses a la cesantía.
 c-. La suma de \$1.715.278 por concepto de primas.
 d-. La suma de \$857.639.00 por concepto de vacaciones.
 e-. La suma de \$6.000.000.00 por concepto de salarios adeudados correspondiente a \$500000 del mes de julio, \$500.000.00 del mes de agosto, \$2.500.000.00 del mes de septiembre y \$2.500.000.00 del mes de octubre del 2010.

f-. El pago de la suma de \$59.999.997.60, por concepto de indemnización por mora en el pago de las prestaciones sociales, contadas desde el 1° de noviembre de 2010 hasta el 31 de octubre de 2012, a razón de \$83.333.33 diarios.

g-. El pago de la suma de \$20.047.135.68 por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima de crédito de libre asignación, certificados por la superintendencia financiera, sobre la totalidad de lo debido, hasta que se verifique el pago total de los emolumentos que constituyen salarios y prestaciones sociales, liquidados desde noviembre 1° de 2012 hasta el 31 de enero de 2020.

h-. El pago de las sumas que se sigan generando desde febrero 01 de 2020, por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima de crédito de libre asignación, certificados por la superintendencia financiera, sobre la totalidad de lo debido por salarios y prestaciones sociales, hasta la fecha de pago total de los emolumentos que constituyen salarios y prestaciones sociales.

i-. El pago de la suma de \$8.755.555.50 por concepto de agencias en derecho fijadas en primera instancia en el proceso ordinario laboral.

7-. Que se condene a la empresa demandada al pago de intereses legales al 6% anual correspondiente de las sumas fijadas en la condena desde el momento de la sentencia hasta el momento real y efectivo del pago de la obligación.

8-. Que se condene a la empresa demandada al pago de los gastos, costas y agencias en derecho.

En contraste, en la justicia ordinaria laboral la sentencia emitida en primera y en segunda instancia podemos observar que el objeto perseguido es la declaratoria de la

existencia de un contrato de trabajo celebrado entre la empresa LA NACIONAL DE CONSTRUCCIONES LTDA y el señor JAMES CASQUETE GARCIA, donde laboró como director en la ejecución de dos contratos de obra civil.

Observese que este proceso hablamos de contrato de trabajo, relación laboral, ejecución del contrato de trabajo, hablamos de empleador, de trabajador, de solidaridad, terminos propios del proceso laboral, y por ende, ausentes en el proceso ordinario civil.

Observese tambien que en esta captura de pantalla leemos claramente que en el proceso laboral las pretensiones versaron sobre la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo entre el empleador LA NACIONAL DE CONSTRUCCIONES LTDA y el trabajador JAMES CASQUETE GARCIA, veamos:

Segundo: DECLARAR que ente la demandada Empresa **NACIONAL DE CONSTRUCCIONES LTDA**, representada por el señor **HENRY BERNARDO ARRECHEA HURTADO** o por quien legalmente haga sus veces y el señor **JAMES CASQUETE GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.497.515 expedida en Buenaventura, existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido que osciló entre el 23 de febrero de 2010 al 31 de octubre del mismo año.

Por ello, como consecuencia de la existencia del contrato de trabajo se condenó al empleador LA NACIONAL DE CONSTRUCCIONES LTDA, al pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a favor del trabajador JAMES CASQUETE GARCIA.

Ahora bien, la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, aparece vinculada en el proceso laboral en razón al amparo de los salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores que laboraron en la ejecución del Contrato de la Obra Civil No. 113-2009 – CM 121 de enero 18 de 2010 y el Contrato de Obra Civil No. 114-2009 – CM 121 de enero 18 de 2010, contratos amparados con la Póliza No. 994000000729 de diciembre 18 de 2009 y la Póliza No. 994000000725 de abril 26 de 2010, respectivamente, pólizas constituidas por el empleador la NACIONAL DE CONSTRUCCIONES LTDA a

favor de la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES, en adelante OIM, excluida de la Litis por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia por gozar de inmunidad diplomática.

La exclusión de la Litis a la OIM en el proceso ordinario laboral derivó la absolución de la compañía aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa por ser este ente intergubernamental la única entidad que podía vincularla al proceso a través del llamamiento en garantía para hacer efectiva las pólizas ante el incumplimiento del empleador y obtener el pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones insatisfechas amparadas con las pólizas. Así dice la sentencia ordinaria laboral proferida en segunda instancia (Página 30 del índice 001-2020-00026 VERBAL JAMES CASQUETE GARCIA VS ASEGURADORA SOLIDARIA-1. pdf):

De otro lado, se percata el Tribunal de que las pólizas de garantía fundamento de la convocatoria de la aseguradora, fueron pactadas entre esta y la empleadora y por ellas se garantizó el pago de emolumentos laborales que pudieran recaer sobre la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES-OIM; entidad que fue excluida del debate por disposición de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia; por manera que no le asiste razón al quejoso en cuanto pretende que se declare solidariamente responsable a la entidad aseguradora, respecto a los emolumentos que le corresponde pagar a LA NACIONAL DE CONSTRUCCIONES LTDA. y que se declare no probada la excepción de "inexistencia de la solidaridad", por aquella formulada en la respuesta a la demanda.

El hecho de haber sido la compañía aseguradora demandada en el proceso ordinario laboral y absuelta por falta de solidaridad ante la exclusión de la OIM del litigio, y discutirse acerca de pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones en uno y otro proceso, no significa que estamos frente al mismo objeto en los dos procesos, pues como vimos el objeto del proceso ordinario laboral tuvo en su génesis demandatorio centrado en el debate jurídico acerca de la existencia o no de un contrato de trabajo, y el consecuente pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a favor del trabajador dada su existencia, tema divergente con las pretensiones del proceso civil, como quedó anotado arriba, donde el pago

de esos salarios, prestaciones e indemnizaciones debe entenderse según la jurisprudencia civil como una reparación al daño causado, razón por la cual, sin duda alguna no hay identidad de objeto, más bien las sentencias proferidas por la justicia ordinaria laboral contienen objeto y la causa con nuevos hechos que hacen posible dar inicio a este proceso de enriquecimiento sin causa, pues sin estos proveídos no sería posible la prueba de la ocurrencia del riesgo amparado con las pólizas, riesgo no cubierto a pesar de haber sido constituidas para tales propósitos que genera la reparación de daño causado con el empobrecimiento del demandado señor Casquete y el enriquecimiento sin causa de la demandada compañía Aseguradora Solidaria de Colombia.

NO HAY IDENTIFICACIÓN DE CAUSA DE PEDIR QUE PERMITAN LA CONFIGURACIÓN DE LA COSA JUZGADA.

Tampoco hay identidad de la causa petendí, ya que los hechos narrados como quedó dicho arriba, en el proceso civil, el motivo de la demanda, el cumplimiento del riesgo asegurable surge a partir de la expedición de las sentencias laborales de primera y segunda instancia; el enriquecimiento del patrimonio sin justa causa de la Aseguradora Solidaria de Colombia demandada y el correlativo empobrecimiento del patrimonio del demandante narrado en los hechos de la demanda son hechos nuevos. En cambio, la demanda laboral tiene su causa en la existencia de un contrato de trabajo y su consecuente pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, emolumentos laborales que en el tema del enriquecimiento sin causa se busca y pretende el pago de estos salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones para reparar un daño.

Los hechos narrados en la demanda laboral son los siguientes, ((Página 6 del índice 001-2020-00026 VERBAL JAMES CASQUETE GARCIA VS ASEGURADORA SOLIDARIA-1. pdf):

Como fundamento de hecho de sus pretensiones, argumenta que se vinculó laboralmente con la Empresa **NACIONAL DE CONSTRUCCIONES LTDA** a través del señor Henry Bernardo Arrechea Hurtado, su representante legal; que la Organización Internacional para las Migraciones OIM a través del convenio de cooperación No. 434 de 2009 (CM -12) celebrado con el Ministerio de Educación Nacional, contrato los servicios de la empresa la Nacional de Construcciones Ltda., para la ejecución de los contratos 113-2009-CM 121 de enero 18 de 2010 y 113 4-2009-CM 121 de enero 18 de 2010; para desempeñar las funciones de Director de la Obra contenida en los dos contratos relacionados, los cuales se ejecutarían en Guapi, ubicado en el Departamento del Cauca; cargo para el que se pactó un salario de \$2.500.000, un horario de trabajo de 7:00 de la mañana a 12:00 del día y de 1:00 de la tarde a 7:00 de la noche; que durante la vigencia de dicho

contrato no le fue cancelada la suma de \$6.000.000 por concepto de salarios y demás emolumentos tales como cesantías, intereses de cesantías, primas y vacaciones.

Y por último agrega que no obstante a la inmunidad diplomática de que gozan los organismos internacionales, la organización demandada, es llamada a responder solidariamente con el contratista por los servicios prestados, toda vez que le son aplicables las normas de derecho laboral existentes.

Como podemos observar los hechos son eminentemente relacionados con una vinculación laboral y la ejecución por parte del trabajador de unos contratos de obras civiles No. 113-2009 – CM 121 de enero 18 de 2010 y No. 114-2009 – CM 121 de enero 18 de 2010, amparados con la Póliza No. 994000000729 de diciembre 18 de 2009 y la Póliza No. 994000000725 de abril 26 de 2010, respectivamente.

Si lo anterior es así, como en efecto lo es, no podemos afirmar que, entre los dos procesos, el civil y el laboral, hay identidad de objeto y causa, pues tal afirmación es contraria a las exigencias del artículo 303 del C.G.P. y la jurisprudencia Civil de la Corte Suprema, y equivaldría a sacrificar el derecho al debido proceso civil de la parte que represento.

NO HAY IDENTIDAD DE PARTES.

Tampoco hay identidad de partes, ya que el proceso ordinario laborales fueron involucrados a la Litis como demandados: LA NACIONAL DE CONSTRUCCIONES LTDA, LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES y en

solidaridad LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, hoy, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, como se lee a continuación con una captura de pantalla a la página 4 del expediente digital “001DemandaDigitalizada.pdf”

amparados en los contratos...
 contra la entidad **ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES OIM**, representada por el señor **JOSE ANGEL OROPEZA**, en calidad de contratante de las obras relacionadas; y en solidaridad contra la compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA**, con Nit 860524654-6, domiciliada en Bogotá, representada por el señor **CARLOS EDUARDO VALENCIA CARDONA**,

Mientras que el proceso verbal civil actúa como demandado la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y el señor JAMES CASQUETE GARCIA como demandante, que según criterio de antaño de la Sala Civil de la H. Corte Suprema debe entenderse que la identidad de parte está referida a una identidad jurídica y no física o natural, por ello no hay identidad de parte, pues es este proceso civil la aseguradora actúa como demandada y el proceso laboral fue llamada en solidaridad, en palabras de la Corte, “la titularidad del interés varió sustancialmente”.

“3.3.1. Tampoco se edifica, para la Sala, la identidad de partes, porque ésta atañe a su posición jurídica, y no propiamente, como parecieron entenderlo los juzgadores accionados, a la equivalencia física o natural, en el mismo grado o extremo litigioso.

En el primer juicio, en efecto, fungieron como demandantes, en concreto, María Lilia, Dora y Gabriel Arturo Pabón Álvarez y Rusbel de Jesús Castaño Pabón; y en el sometido a este escrutinio, lo fueron solamente Dora y Rusbel, pero en calidad de convocados, razón por la cual, naturalmente, la titularidad del interés varió sustancialmente”.

Si a pesar del anterior argumento se insiste que hay identidad de partes, la Sala de Casación Civil también tiene dicho que la sola identidad de partes no es óbice para declarar la cosa juzgada.

Sea lo brevemente expuesto para sustentar el recurso de apelación y lograr que en segunda instancia se revoque la sentencia apelada, y en su lugar por cumplirse los requisitos establecidos para la prosperidad del enriquecimiento sin justa causa se condene a la demanda ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA:

1. Se declare que la empresa ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, hoy, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD

COOPERATIVA, representada legalmente por el señor CARLOS ARTURO GUZMAN PELAEZ, o por quien haga sus veces, enriqueció su patrimonio sin justa causa al no cubrir al señor JAMES CASQUETE GARCIA, los riesgos amparados con la Póliza No. 994000000729 de diciembre 18 de 2009, y la Póliza No. 994000000725 de abril 26 de 2010, relacionadas con la garantía del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones del personal utilizado para la ejecución del contrato 113 -2009 – CM 121 de enero 18 de 2010 y el contrato 114-2009 – CM 121 de enero 18 de 2010 celebrados entre la empresa LA NACIONAL DE CONSTRUCCIONES LTDA y la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES - OIM.

2-. Se declare que el señor JAMES CASQUETE GARCIA, sufrió un empobrecimiento correlativo de su patrimonio al no haber obtenido el pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones causados en la ejecución de los contratos de obras civiles 113 -2009 – CM 121 de enero 18 de 2010 y 114-2009 – CM 121 de enero 18 de 2010.

3-. Se declare que tal situación de desequilibrio adolece de causa jurídica, es decir no se originó en ninguno de los eventos establecidos en el artículo 1494 del Código Civil.

4-. Se declare que el señor JAMES CASQUETE GARCIA, carece de cualquier acción para reclamar la reparación patrimonial a la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, hoy, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, representada legalmente por el señor CARLOS ARTURO GUZMAN PELAEZ, o por quien haga sus veces, y obtener el de los salarios, prestaciones e indemnizaciones amparadas con las Pólizas No. 994000000729 de diciembre 18 de 2009, y la Póliza No. 994000000725 de abril 26 de 2010.

5-. Se declare que la empresa ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., ENTIDAD COOPERATIVA, hoy, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, representada legalmente por el señor CARLOS ARTURO GUZMAN PELAEZ, o por quien haga sus veces, en virtud de los amparos descritos, está obligada a pagar los salarios, prestaciones e indemnizaciones al señor JAMES CASQUETE GARCIA, contenidas en las sentencias número 040 del 14 de septiembre de 2015 proferida por el Juzgado Primero Laboral del

Circuito de Buenaventura, y la Sentencia número 076 de junio 30 de 2016, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Buga, proferidas dentro del proceso Ordinario Laboral de Primera instancia a favor del demandante JAMES CASQUETE GARCIA.

6-. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la empresa ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., ENTIDAD COOPERATIVA, hoy, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, representada legalmente por el señor CARLOS ARTURO GUZMAN PELAEZ, o por quien haga sus veces, a pagar al señor JAMES CASQUETE GARCIA, por los siguientes valores y conceptos:

a-. La suma de \$1.715.278 por concepto de cesantías.

b-. La suma de \$141.224.55 por concepto de intereses a la cesantía.

c-. La suma de \$1.715.278 por concepto de primas.

d-. La suma de \$857.639.00 por concepto de vacaciones.

e-. La suma de \$6.000.000.00 por concepto de salarios adeudados correspondiente a \$500000 del mes de julio, \$500.000.00 del mes de agosto, \$2.500.000.00 del mes de septiembre y \$2.500.000.00 del mes de octubre del 2010.

f-. El pago de la suma de \$59.999.997.60, por concepto de indemnización por mora en el pago de las prestaciones sociales, contadas desde el 1° de noviembre de 2010 hasta el 31 de octubre de 2012, a razón de \$83.333.33 diarios.

g-. El pago de la suma de \$20.047.135.68 por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima de crédito de libre asignación, certificados por la superintendencia financiera, sobre la totalidad de lo debido, hasta que se verifique el pago total de los emolumentos que constituyen salarios y prestaciones sociales, liquidados desde noviembre 1° de 2012 hasta el 31 de enero de 2020.

h-. El pago de las sumas que se sigan generando desde el 01 de febrero de 2020, por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima de crédito de libre asignación, certificados por la superintendencia financiera, sobre la totalidad de lo debido por salarios y prestaciones sociales, hasta la fecha de pago total de los emolumentos que constituyen salarios y prestaciones sociales.

i-. El pago de la suma de \$8.755.555.50 por concepto de agencias en derecho fijadas en primera instancia en el proceso ordinario laboral.

7-. Que se condene a la empresa demandada al pago de intereses legales al 6% anual correspondiente de las sumas fijadas en la condena desde el momento de la sentencia hasta el momento real y efectivo del pago de la obligación.

8-. Que se condene a la empresa demandada al pago de los gastos, costas y agencias en derecho.

Atentamente,



FLOR STELLA COBO ARBOLEDA

C.C. No. 31.383.661 de Buenaventura

T.P. No. 52143 C. S. de la J.